



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 375/2016

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.V.V., propietario del Bar (...) por daños ocasionados como consecuencia de las obras ejecutadas por el Cabildo Insular de Fuerteventura (EXP. 369/2016 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Fuerteventura por los daños que se alegan derivados de las obras de «Peatonalización de las calles Lepanto, Víctor Grau Bassas y Hernán Cortés», del término municipal de La Oliva, ejecutadas por el Cabildo Insular de Fuerteventura.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante manifiesta que es el representante y titular del Bar (...), que está situado en la calle Hernán Cortés (...), en el término municipal de La Oliva y que en ella, desde febrero de 2015 hasta julio de 2015, se ejecutaron por el Cabildo Insular las obras denominadas «Peatonalización de las calles Lepanto, Víctor Grau Bassas y Hernán Cortés», llevadas a cabo por la empresa M., S.L.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Estas obras le han causado graves perjuicios económicos que no tiene la obligación de soportar, pues se vio obligado a cerrar su establecimiento durante un mes, se le retiró la pérgola de la fachada del local, sufrió cortes de agua y luz y tuvo que fumigar. Todas las incomodidades que tales obras le causaron a su establecimiento y a sus clientes provocaron la pérdida de clientela y que disminuyeran sensiblemente sus beneficios durante el tiempo que duraron las mismas.

El reclamante valora los distintos daños sufridos en 15.000 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento comenzó por la presentación del escrito de reclamación, que se efectuó el día 1 de marzo de 2016.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con los informes del Director de obra y el del arquitecto responsable de la misma y con el trámite de vista y audiencia, pero no con la fase probatoria, puesto que el reclamante no solicitó la práctica de prueba alguna.

Además, con ocasión del trámite de vista y audiencia el reclamante solicitó la ampliación del plazo necesario para presentar la documentación requerida; sin embargo, la Administración no le requirió documentación alguna, lo que implica que no se le ha causado indefensión al no concederle tal ampliación.

Por último, el día 16 de octubre de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC), el interesado no ha presentado, ni la

Administración le ha requerido, su documentación identificativa y la que le acredita como titular del establecimiento presuntamente afectado, determinantes ambas de su legitimación activa.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la realidad de los daños alegados por el interesado.

2. En relación con dicha Propuesta de resolución y de acuerdo con la documentación existente en el expediente remitido, se observa, en primer lugar, que ha resultado acreditado, según lo manifestado en el informe del arquitecto responsable de las obras, que las pérgolas de los establecimientos afectados por ellas, incluido el del reclamante, fueron inicialmente retiradas por la empresa contratista y, posteriormente, fueron colocadas por la misma cumpliendo lo dispuesto en las ordenanzas municipales dictadas al efecto.

En segundo lugar, en el informe del Director de las obras, consta que éstas se realizaron procurando afectar de la menor manera posible a los establecimientos situados en la zona. Así, a medida que se iban retirando las baldosas de la acera se cubría con cemento y se colocaban planchas de metal a modo de pasarelas para facilitar el acceso de los clientes a los locales afectados, lo cual se hizo en la calle Hernán Cortés a partir del 13 de mayo de 2015, finalizando el vertido de cemento el día 31 de mayo de 2015 y el 12 de junio se comenzaron a colocar las baldosas de la referida acera. Evidentemente, ello se hizo sin impedir el acceso al establecimiento del afectado y sin que, además, se realizaran cortes de agua, pues las obras no afectaron a la red de suministro de aguas.

Además, el 1 de julio de 2015 se le permitió colocar la terraza en la acera de modo precario, para con ello minimizar el posible perjuicio que se causara al establecimiento.

Así mismo, también se manifiesta en dicho informe que el establecimiento tiene dos entradas, pues hace esquina, que dan a dos calles distintas, una a la calle Hernán Cortés y otra al paseo peatonal Atlántico, y que ambas calles nunca se vieron afectadas por las obras a la misma vez.

En conclusión, todo ello demuestra que las necesarias obras de peatonalización de la zona, que suponen un claro beneficio para el interés público se ejecutaron

procurando causar, en todo momento, el menor perjuicio a los establecimientos comerciales afectados.

3. En supuestos similares al que nos ocupa este Consejo Consultivo ha venido manteniendo, como, por ejemplo, se hace en el Dictamen 156/2013, de 30 de abril, que:

«4. Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en dicho Dictamen 81/2013, en el que se señaló que “Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad.

En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídica, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa, efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella.

En este caso, la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquélla tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados. Y, justamente y como se indicó, consta tanto la correcta ejecución de las obras en la calle en cuestión, como la posibilidad de funcionamiento de los locales de la interesada al ser accesibles, y de modo relativamente cómodo, para los viandantes y eventuales clientes. Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas”».

Este criterio doctrinal resulta plenamente aplicable al asunto que se dictamina.

En este sentido, ha resultado demostrado que en ningún momento las obras ejecutadas en la vía pública, que se ajustaban al interés general, supusieron la limitación completa del acceso de clientes al local, la cual se garantizó suficientemente con diversas medidas aplicadas a tal efecto. Por todo ello, deben los titulares de los referidos establecimientos soportar las molestias generadas por tales obras, lo que implica que, en caso de considerarse probados los daños alegados, el afectado tenía el deber jurídico de soportarlos y, por tal motivo, procede afirmar

tanto que los mismos no son antijurídicos, como que no concurren los requisitos precisos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada por F.V.D.V., es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.